**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,**

**RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 31 DE AGOSTO DE 2016, BÁMACA VELÁSQUEZ VS*.* GUATEMALA,**

**MEDIDAS PROVISIONALES**

El suscrito concurre con su voto a la aprobación de la Resolución del epígrafe no obstante de que, en su Punto Resolutivo Nº 3 y tratándose de un caso respecto del que en el año 2002 se dictó Sentencia[[1]](#footnote-1), se mantienen las medidas provisionales a favor del señor Santiago Cabrera López y sus familiares y del señor Aron Álvarez y sus familiares, de conformidad con los Considerandos 13 y 52 de dicha Resolución, lo que se sería contrario a lo que ha sostenido reiteradamente en otros votos.[[2]](#footnote-2)

Quién suscribe ha dejado constancia en esos otros votos, de que, en atención a que, habiéndose dictado “fallo definitivo e inapelable”[[3]](#footnote-3) que ha puesto efectivo término al caso en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[4]](#footnote-4) dictó medidas provisionales mientras lo estuvo “conociendo”[[5]](#footnote-5), su competencia para disponer otras o prorrogar las antes decretadas, ha precluido, puesto que, se reitera, ya no está “conociendo” de dicho caso contencioso, es decir, ya lo ha “juzgado”.

A mayor abundamiento, recordó que, una vez dictada una sentencia, a la Corte únicamente le corresponde dictar, siempre que no lo haya ya hecho, la sentencia de reparación y costas[[6]](#footnote-6), interpretar ambos fallos[[7]](#footnote-7), enmendar los errores de edición o de cálculo en que hayan incurrido[[8]](#footnote-8), supervisar su cumplimiento[[9]](#footnote-9) e informar a la Asamblea General de la OEA de su eventual incumplimiento[[10]](#footnote-10). A la Corte no se le ha conferido ni se ha concedido, pues, la facultad de disponer de nuevas medidas provisionales.

En mérito de lo expuesto, el infrascrito considera que lógicamente las medidas provisionales dictadas en autos deberían haberlo sido como parte del “fallo definitivo e inapelable” que resolvió, con valor de cosa juzgada, el caso contencioso y que, por ende, deberían haber integrado las obligaciones del Estado concernido y no de la Corte, derivadas de la dictación del mismo, de garantizar “al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y de adoptar las medidas pertinentes a fin de “evitar daños irreparables a las personas” a que el mismo se refiere. Por lo tanto, el cumplimiento de esas medidas deberían haber sido supervisadas como parte de la sentencia en comento y no como si se tratare de un proceso diferente y aún autónomo en el que, además, se podrían disponer de nuevas medidas provisionales, prologando así, en la práctica, el proceso.

En definitiva, el suscrito es del parecer que la Resolución a la que concurre con el presente voto, debería haberse entendido como parte de la supervisión del cumplimiento de la antes indicada Sentencia, la que, a su turno, debería haber incluido expresamente la obligación del Estado de cumplir las medidas provisionales decretadas en autos, las que se entenderían levantadas y, por tanto, ejecutado, en ese aspecto, el fallo, una vez que hayan desaparecido la “extrema gravedad y urgencia” y el riesgo de “daños irreparables a las personas” que justificaron, en su momento, su adopción. De esa forma, no habría quedado margen alguno a la duda o incertidumbre al respecto.

Ahora bien, en mérito de que todas las medidas provisionales dictadas en autos lo fueron, o fueron mantenidas o ampliadas, cuando la Corte conocía del caso ya fallado y habida cuenta, además, que todas ellas, salvo las indicadas en el aludido Punto Resolutivo Nº 3 de la Resolución, han sido levantadas o dejadas sin efecto, a quién suscribe le parece aconsejable y práctico, en mérito del principio de economía procesal, concurrir a aprobar la Resolución en cuestión, dejando, empero, constancia, una vez más, de su parecer, como lo hace en este escrito.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 [↑](#footnote-ref-1)
2. Especialmente en los Votos relativos a “Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia”, de 30 de junio de 2011; “Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”, de 1 de julio de 2011, “Medidas Provisionales respecto de la República de Honduras, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras”, de 5 de julio de 2011, “Caso Pacheco Teruel y otros respecto de Honduras”, de 13 de febrero de 2013; “Caso Familia Barrios respecto de Venezuela”, de 13 de febrero de 2013; “Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina”, de 13 de febrero de 2013; “Caso Familia Barrios respecto de Venezuela”, de 30 de mayo de 2013; “Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica”, de 31 de marzo de 2014, “Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Caso García Prieto y otros”, de 26 enero de 2015 y en el escrito de “Constancia de Queja” que, relacionado con las primeras Resoluciones mencionadas, presentó ante la Corte el 17 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. Art.67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante, la Convención: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.” [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante la Corte. [↑](#footnote-ref-4)
5. Art.63.2 de la Convención: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

Art.27 del Reglamento de la Corte, en adelante “el Reglamento”: “1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. En los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso.

4. La solicitud puede ser presentada a la Presidencia, a cualquiera de los Jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Presidencia.

5. La Corte o, si ésta no estuviere reunida, la Presidencia, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.

6. Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus

representantes.

8. En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

9. La Corte, o su Presidencia si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas, o sus representantes, y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales.

10. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Art. 66.1 del Reglamento de la Corte: “Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Art.67, segunda frase, de la Convención (*supra* nota a pie de página 3)

Art.68 del Reglamento de la Corte, en adelante el Reglamento: “1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.

3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.” [↑](#footnote-ref-7)
8. Art. 76 del Reglamento de la Corte: “La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.” [↑](#footnote-ref-8)
9. Art.69 del Reglamento: “1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará

mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.” [↑](#footnote-ref-9)
10. Art.65 de la Convención: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”

Art.30 del Estatuto de la Corte: “La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.” [↑](#footnote-ref-10)